

**EXCMO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA**  
**Recurso nº 417/1992. Sentencia nº 296 (28-05-1994)**

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

LICENCIA DE APERTURA (Almacén de maderas)

Denegación y requerimiento de cierre.

Emplazamiento afectado por expropiación.

Silencio negativo.

---

<b>Ilmos. Sres.</b>	<b>MAGISTRADOS</b>
<b>PRESIDENTE</b>	D. Jesús-M <sup>a</sup> Arias Juana
D. Julio Boned Sopena (Ponente)	D. Eduardo Navarro Peña
	D. Fernando García Mata

En Zaragoza, a veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

En nombre de S.M. el Rey.

Son objeto de impugnación las Resoluciones de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento demandado de 17 de enero y 12 de junio de 1992, sobre denegación licencia de apertura de un almacén de maderas.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Del expediente administrativo deriva que: A) Por la Resolución originariamente impugnada recaída en expediente de la Sección de Medio Ambiente-Industrias, N<sup>o</sup> 452.371/87, se denegó al actor la licencia de apertura para almacén mayorista de maderas en C/ ..., N<sup>o</sup> ..., requiriéndole para que en el plazo de dos meses proceda al cierre de la actividad, B) Interpuesto en 18 de marzo de 1992 recurso de reposición, fue desestimado.

**SEGUNDO.** – Previa la interposición del recurso, publicación de su incoación, aportación del expediente administrativo, la parte actora dedujo demanda en suplica de que se dictara sentencia por la que se declare la nulidad y subsidiariamente, se anule la resolución del Ayuntamiento de Zaragoza, condenándole a reconocer a aquélla la licencia de apertura adquirida en iguales límites con que, en su día, le fue concedida la licencia de instalación al pago de las costas.

**TERCERO.** – La Administración demandada, en su contestación a la demanda, suplicó la desestimación del recurso.

**CUARTO.** – Recibido el proceso a prueba, se propuso documental por la parte actora, que se practicó con el resultado que consta en autos.

**QUINTO.** – Finado el periodo probatorio, las partes evacuaron el traslado para conclusiones sucintas por escrito, señalándose para votación y fallo del recurso el día 18 de mayo de 1994.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Constituye el objeto del este recurso determinar si se ajustan o no al Ordenamiento Jurídico las resoluciones de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza, de 17 de enero y 12 de junio de 1992, por las que, respectivamente, en instancia y reposición, se denegó al actor licencia de apertura de local destinado a venta mayor de maderas y almacén mayorista de maderas, en C/ ..., N<sup>o</sup> ..., , y requiriéndole .

**SEGUNDO.** – El actor desarrolla su tesis en pro de la declaración de nulidad de pleno derecho de las Resoluciones impugnadas sobre la base de que, habiendo tenido entrada en las Dependencias Municipales su solicitud de licencia de apertura el 9 de julio de 1987, la primera de dichas resoluciones no se produce hasta el 17 de enero de 1992, transcurrido con exceso el plazo de un mes del art. 9.1.5º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, con lo que, de conformidad con lo prevenido en el indicado precepto, punto 7º apartado c) debería entenderse otorgada la licencia por silencio positivo; por lo que nos encontraríamos ante un acto administrativo a todos los efectos, produciéndose una situación que la Administración no puede modificar por otro posterior, al considerarse por reiterada doctrina jurisprudencial (ss. T.S. 22.2.1967, 20.6.1968 y \*.2.1985, entre otras) que incide en nulidad radical o de pleno derecho un acto por el que se revoca otro declarativo de derechos subjetivos, prescindiendo del procedimiento establecido en los arts. 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo vigente a la sazón, más como se establece en el art. 178.3 de la Ley del Suelo de 1976, texto aplicable aquí: , y lo cierto es que, según se recoge en informe del Jefe de la Sección Técnica de adquisición de Suelo del Ayuntamiento de Zaragoza, obrante al folio 26 del expediente Nº 452.371/87, y el art. 7.1.5, de las Normas Urbanísticas del Plan General Municipal de Ordenación de 1986, incluido en el título Séptimo: Normas de los sistemas dentro de la Sección 1ª que trata de los sistemas generales, establece que en los suelos destinados por el Plan para la ejecución de tales sistemas podrán autorizarse las construcciones o instalaciones a que se refiere el art. 58.2 de la Ley del Suelo, esto es, justificadas, de carácter provisional y siempre que se trate de desarrollar usos existentes, en tanto no se obtengan los suelos para aquella finalidad. De todo lo cual se deduce que, aun teniendo concedida la licencia a precario, tal como solicita el actor en su escrito de 7 de junio de 1991 (Fº 22 del expediente), por el transcurso del plazo prevenido en el Reglamento de Servicios, la Resolución originariamente impugnada, cerrando el paso a la continuación de la actividad, por hallarse a la sazón tramitándose expediente expropiatorio de parte de la finca, no hace sino ajustarse al art. 178.3 de la Ley del Suelo de 1976.

**TERCERO.** – Por otro lado, tal actividad, que ya hubo de trasladarse a su actual emplazamiento, desde la ... (hoy ...) angular a calle ..., en finca arrendada que fue expropiada por el Ayuntamiento demandando, nunca ha gozado de licencia de instalación –como afirma el actor– pues en expediente de la Sección de Urbanismo Nº 26247/76, le fue denegada por Resolución de la Alcaldía-Presidencia de 14 de septiembre de 1976», ya que el emplazamiento... está afectado por la prolongación de una vía pública, además de que la actividad mencionada puede calificarse como peligrosa, no siendo su emplazamiento correcto» y recurrida en reposición, fue confirmada por otra resolución de 9 de diciembre siguiente, sin que haya constancia de que se intentara la vía jurisdiccional y, si bien es cierto que, en un nuevo expediente de la misma Sección, seguido bajo el Nº \*\*\* de alegaciones del actor de que el desalojo ya acordado se \*\*\* tiempo necesario hasta que por el sucesivo avance de las obras \*\*\* de la avenida (se refiere a ...), sea prudente \*\*\* absolutamente necesario tal desalojo...», y a pesar de que la \*\* de Servicios Industriales que reiteró el informe negativo emitido en diciembre de 1976, en el expediente 43512/76, no se opuso a la concesión \*\*\* uso a precario, acomodándose el expediente a lo prevenido en el RAMINP, que se emitió en 29 de junio de 1979 informe favorable por el Jefe de la Sección de Urbanismo, proponiéndose a la Comisión la remisión del expediente a Comisión Delegada de Saneamiento, radicada ya en la Diputación General de Aragón, y tal dictamen fue aprobado por el Alcalde, mediante Resolución de febrero de 1980, no es menos cierto que, en 10 de abril siguiente la \*\*\*devolvió el expediente a la Alcaldía, al objeto de que se completara la aportación de nuevos planos en los que se definiera la situación de viviendas de los reclamantes –los Presidentes de dos Comunidades de Propietarios próximas a la finca de autos– en relación a la serrería, lo que al parecer fue cumplimentado por el actor, requerido al efecto el 17 de abril, \*\*\*constar al folio 81 un plano de emplazamiento; y, aunque habían transcurrido entonces cuatro meses desde la fecha de solicitud, sin que hubiera recaído resolución, no puede entenderse otorgada la licencia, por silencio positivo, al no constar — como exige el art. 33.4 del RAMINP, aprobado por Decreto 2414 de 1961, de 30 de noviembre— la previa denuncia de mora.

**CUARTO.** – Por tanto, procede desestimar el recurso, sin que, por otro lado existen méritos especiales para hacer expresa imposición de las costas.

### FALLAMOS

**PRIMERO.** – Desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo 417 de 1992, deducido por D. L. G. V. contra las Resoluciones especificadas en el encabezamiento de esta Sentencia.

**SEGUNDO.** – No hacemos especial declaración sobre costas.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.